

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijación estado

Entre: 22/06/2017 y 22/06/2017

Fecha: 21/06/2017

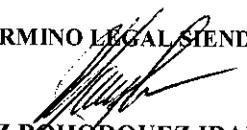
31

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420130024900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIRO ANTONIO BELTRAN BUIRAGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1
15001333301420150006400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA STELLA BARINAS LOPEZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto aprueba liquidación	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1
15001333301420150008000	Ejecutivo	LABORAMOSSAS EST,	HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA	Auto termina proceso por Desistimiento	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1
15001333301420150013900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNAN DO DE JESUS YEPES LONDOÑO	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	Auto aprueba liquidación	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1
15001333301420150016600	ACCION DE REPETICION	FONVICHIQ	ELKIN DARIO VILLAMIL SUAREZ	Auto ordena emplazamiento	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1
15001333301420160004400	ELECTORALES	PEDRO ELIAS BARRERA MESA	MUNICIPIO DE SANTANA - CONCEJO MUNICIPAL -	Auto concede recurso apelación	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1
15001333301420160009400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILBERTO TORRES VILLAMIL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia	21/06/2017	22/06/2017	22/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 22/06/2017  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ  
SECRETARIA



197

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 21 JUN 2017

DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS YEPES LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 7 de diciembre de 2016 (fls. 162-177), y al encontrarse en firme la misma como se advirtió en auto de 2 de mayo de 2017 (fl. 185), se elaboró por Secretaria la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 189, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl. 188)

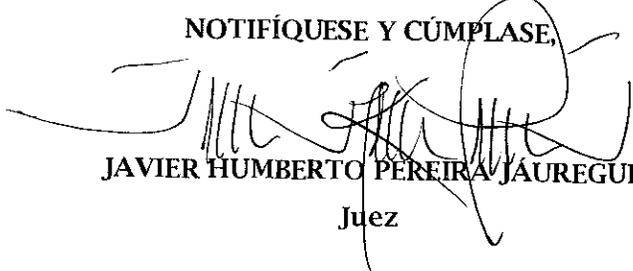
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

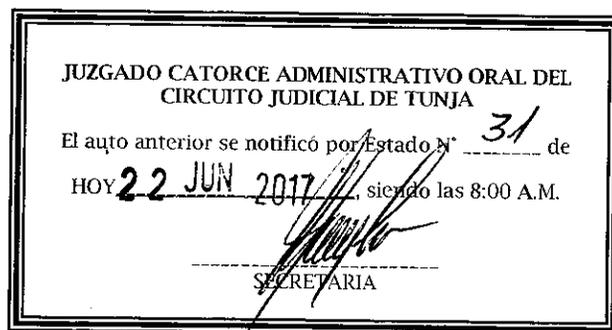
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 189, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
Juez





125

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 21 JUN 2017

DEMANDANTE: MARÍA STELLA BARINAS LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00064-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 10 de octubre de 2016 (fls. 105-108), y al encontrarse en firme la misma como se advirtió en auto de 2 de mayo de 2017 (fl. 118), se elaboró por Secretaria la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 122, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl. 123)

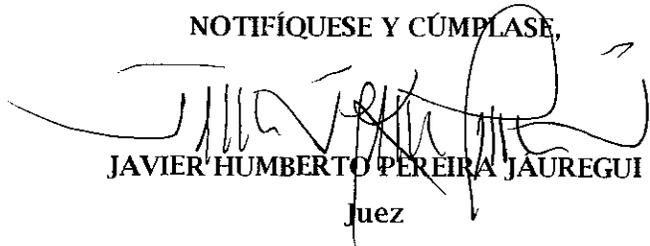
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 122, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

*Njmc*

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notifico por Estado, N° <u>31</u> de
HOY <u>22 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



115

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 21 JUN 2017

DEMANDANTE: LABORAMOS SAS ET.  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ  
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 100 el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito de desistimiento del presente medio de control, petición que se resolverá de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes:

El Señor GILDARDO QUINTERO MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal suplente de la Empresa LABORAMOS SAS EST., en ejercicio de la acción ejecutiva, formuló demanda en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, a efectos de obtener que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero, que conforme se desprende de los hechos de la demanda, se derivan el incumplimiento por parte de la ejecutada del Contrato Estatal No. 2014-016, de 30 de enero de 2014, más exactamente del valor contenido en la factura No. 005726 de 20 de diciembre de 2014, por la suma de \$58.397.544,00. (fls. 1-3)

Así mismo, con base en la demanda presentada, se libró mandamiento de pago por parte del Despacho mediante auto de 17 de marzo de 2016, el cual está visible a folios 62 a 68.

#### 2. Del Desistimiento:

Encontrándose el proceso aún pendiente de para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, la parte ejecutante a través de escrito fechado el 15 de diciembre de 2016, presentó solicitud de desistimiento del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

"(...)

*Desisto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (Art 314 CGP)*

*De acatar mi pedimento, ruego al señor juez (a) proceder de conformidad, dándole fin a la proceso y ordenar el desglose de los documentos de la demanda." (fl. 100)*

Antes de correr traslado a la parte ejecutada de la solicitud de desistimiento, el Despacho por providencia de 9 de febrero de 2017, requirió a la parte actora para efectos de que se allegara al proceso poder especial conferido por parte de la representante legal principal de LABORAMOS SAS ETS., Señora Martha Elena Machado Moncayo, en el que se consignara de manera expresa que se faculta al representante legal suplente para desistir de las



pretensiones de la demanda, siendo acatado el llamado del Juzgado a través del escrito que obra a folios 105 y 106 del expediente. (fls. 102-103)

De la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva, se ordenó correr traslado mediante providencia fechada el 2 de mayo de 2017. (fl. 108).

Mediante escritos radicados el 11 de mayo de 2017, la apoderada judicial de la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, manifestó no oponerse respecto de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora (fls. 110-111); en consecuencia, una vez efectuado el traslado a la demandada de la solicitud de desistimiento (fl.167), y no presentándose objeción alguna al respecto; el Despacho considera procedente dar trámite al desistimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que expresa:

*“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a las costas, para los casos en los que se presenta desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

(...)

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, advierte el Despacho que en el *sub iudice*, no se ha proferido Sentencia de primera instancia y no existe oposición por parte de la ejecutada ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ; razón por la que considera este estrado judicial que se reúnen los



requisitos exigidos en la normatividad citada para aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en vista que no existe oposición por parte de la demandada, no habrá lugar a condenar en costas y expensas al accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentada por el apoderado de la parte demandante **LABORAMOS SAS EST**, por las razones expuestas en la parte motiva.

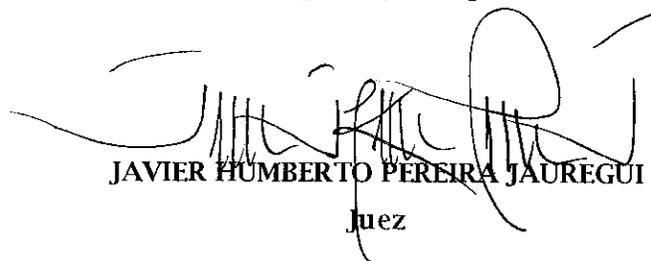
**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por la Sociedad **LABORAMOS SAS EST**. contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ**.

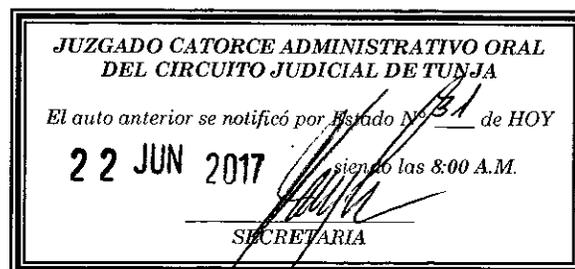
**TERCERO.-** No hay lugar a condenar en **COSTAS** a la parte demandante, por las Razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO.-** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez



*Njme*



1105

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 21 JUN 2017

DEMANDANTE: PEDRO ELIAS BARRERA MESA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA  
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Ingres el expediente con informe secretarial que antecede, donde se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor AULI RAMIREZ MATEUZ y el apoderado del MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL; contra la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2017 que declaró la nulidad parcial del acto demandado (fls. 1050-1074).

Para resolver se considera:

En cuanto a la **procedencia**, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.  
...”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

Al tenor del artículo 292 del C.P.A.C.A respecto de la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse la autoridad que profirió la providencia, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo.

La sentencia recurrida fue notificada conforme lo indica el art. 289 del C.P.A. C.A, mediante edicto desfijado el 9 de junio de 2017 (fl. 1081 y 1082), luego el termino para interponer el recurso iba hasta el 16 de junio de 2017; así las cosas el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada del señor AULI RAMIREZ MATEUZ (fl. 1083-1099) en fecha 09 de junio de 2017, y por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL (fl. 1100-1103) en fecha 16 de junio de 2017, por lo anterior, el recurso fue oportunamente propuesto.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

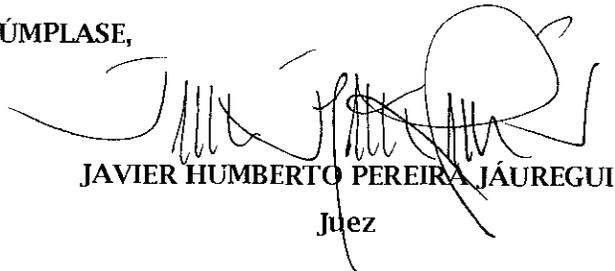
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del señor **AULI RAMIREZ MATEUZ (fl. 1083-1099)** y por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL (fl. 1100-1103)**; contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, declaró la nulidad parcial del acto demandado (fls. 1050-1074).

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea enviado a la oficina judicial y a su vez allí sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado <sup>31</sup> de HOY  
siendo las 8:00 A.M.

22 JUN 2017

SECRETARIA



Tunja, 21 JUN 2017

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO BELTRÁN BUITRAGO  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00249-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial, con solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 211) y liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría visible a folio 213 de este cuaderno. (fl. 213)

### 1.- Antecedentes

Mediante auto de 2 de mayo de 2016, el Despacho profirió auto de obedecer y cumplir la sentencia de 7 de febrero de 2017, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante al cual se confirmó la sentencia dictada en primera instancia por este Despacho el 7 de febrero de 2017, y se confirmó en todo lo demás. (fl. 209)

A folio 211, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial mediante el cual solicita la expedición a su costa de i) copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria junto con los poderes y su vigencia; ii) primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia dictada en las actuaciones de la referencia, y iii) copia auténtica de la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho proferidas por el Despacho.

### 2.- Consideraciones del Despacho

Por ser procedente la solicitud de copias auténticas, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados, no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala que previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de *catorce mil pesos (\$14.000,00)*, discriminados de la siguiente manera: *i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la constancia de ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia; y ii) ocho mil pesos (\$8.000), por las copias auténtica de cada una de las páginas de las providencias y piezas procesales solicitadas, a razón de cien pesos (\$100) por cada página en dos paquetes.*

De otro lado, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el tres (3) de junio de 2016 (fls. 138-148), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio



213, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.212), y como quiera que por parte del demandante se solicitó copia auténtica de la liquidación y aprobación de costas, se ordenará su expedición, estando sujeta su entrega a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

Finalmente, se observa que el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A., determina que "Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la secretaría remitirá los oficios correspondientes". Por lo que se ordenará por Secretaría se remitan las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

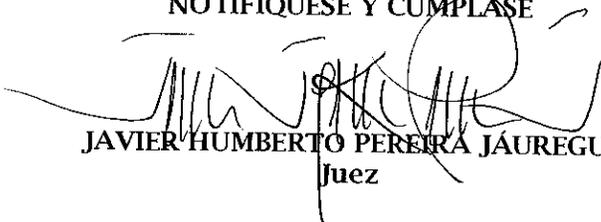
**PRIMERO.- EXPÍDASE** por Secretaría, una copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de 3 de junio de 2015 y 7 de febrero de 2017, ambas con constancia de notificación y ejecutoria, poder y vigencia del mismo en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, mediante el escrito visible a folio 211 del expediente.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 213, de conformidad a lo señalado en la parte motiva. **EXPÍDASE** por Secretaría copia auténtica del acta de liquidación respectiva a favor de la parte actora, haciéndole entrega de la misma una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REMÍTANSE** las comunicaciones de que trata el inciso final artículo 192 del CPACA, conforme a lo considerado.

**CUARTO.- AUTORIZAR** al señor ANTONIO MONTES S., identificado con C.C. No. 3.231.074 de Bogotá, para que retire las copias auténticas conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito visible a folio 211 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

*Njme*

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de HOY <u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**  
 Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **21 JUN 2017**

**DEMANDANTE:** FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ  
**DEMANDADO:** CECILIA ACENETH QUIROGA SUÁREZ y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-014-2015-00166-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1.- Antecedentes

Por medio de auto de 3 de mayo de 2017, el Despacho dispuso agregar y poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada las documentales visibles a folios 25 a 33 de este cuaderno, para los efectos a que hubiere lugar, y del mismo modo, requirió al apoderado judicial de los demandados CELIA ACENTEH SUÁREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ y ELKIN DARÍO VILLAMIL, para efectos de que manifestara si conocía otra dirección en la que reciban notificaciones los llamados en garantía FLOR DEISY SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELAZQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITIAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO, y proseguir de esta manera con trámite del proceso, teniendo en cuenta los certificados visibles a folios 27 a 33 de este cuaderno, o si por el contrario desconoce el domicilio actual de las personas mencionadas para efectos de proceder de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso. (fls. 35-36)

### 2.- Consideraciones del Despacho

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 38 de este cuaderno, en atención el auto de 3 de mayo de 2017, el apoderado judicial de los demandados CELIA ACENETH SUÁREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ y ELKIN DARÍO VILLAMIL, manifiesta que desconoce otra dirección o lugar donde puedan ser citados los llamados en garantía para surtir su notificación personal, razón por la cual solicita se disponga su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Con base en lo solicitado, el Despacho ordenará que la notificación se surta en los términos en aplicación de los Art. 108 y 293 del C.G.P., con el fin de realizar la notificación respectiva a los llamados en garantía FLOR DEISY SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELAZQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITIAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



## RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los llamados en garantía FLOR DEISY SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELAZQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITIAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO, en los términos previstos en el 108 y 293 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, **so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad - Litem**, por las razones expuestas en la parte motiva.

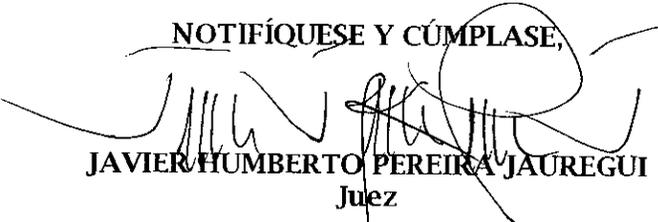
Para cumplimiento de lo anterior el apoderado de los llamantes en garantía efectuarán la correspondiente publicación por una sola vez, en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el diario EL TIEMPO, LA REPUBLICA o EL ESPECTADOR, advirtiendo que el listado que se fije para tal efecto, **se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere**. Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, suscrita por el funcionario que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo exigido en el Art. 108 del C.G.P.

SEGUNDO.- Efectuada la publicación ordenada en el numeral anterior, la parte solicitante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, y el juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. **Por lo que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.**

TERCERO.- INSTAR al apoderado de los demandados CELIA ACENETH SUÁREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ y ELKIN DARÍO VILLAMIL para que reclame en la Secretaría, el edicto respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y realice lo que le corresponde como parte interesada. Librese oficio con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	31 de
HOY 22 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 21 JUN 2017

DEMANDANTE: EDILBERTO TORRES VILLAMIL  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00094-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 105)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo cual se fijará para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Obra a folio 102, obra escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora autoriza a la señora CARMEN SOFIA FUENTES CACERES para que revise las diligencias que se surtan al interior del presente proceso, y por ser procedente su solicitud se accederá a su petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

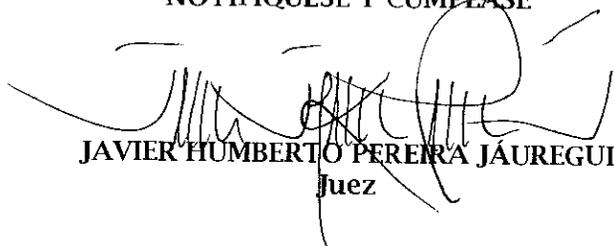
**PRIMERO.- FIJAR** el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.



Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la señora CARMEN SOFÍA FUENTES CÁCERES, identificada con C.C. No. 40.043.930, para que revise el expediente y ejecute las demás actuaciones descritas por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que reposa a folio 102 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

*Njme*

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 31 de  
**22 JUN 2017** siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA